



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000703 de 2025



25-08-2025

Radicado : 20251020007035

Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

EL SUBDIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución UPME No. 528 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en adelante la Unidad, fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, teniendo como funciones, entre otras, la de establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país y estatuir la manera de satisfacerlos; establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.

Que, mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad:

“planear de forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.”

Que, de acuerdo con el artículo 4 del referido decreto, corresponde a la Unidad emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, corresponde al subdirector de energía eléctrica -UPME-, conceptuar sobre la viabilidad de conexiones de generadores al Sistema Interconectado Nacional, de conexiones de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional, de obras de nivel de tensión IV para remuneración de activos y de interconexiones internacionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

transporte a generadores y autogeneradores en el Sistema Interconectado Nacional, delegando en la UPME la emisión de los conceptos de conexión en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en adelante la Comisión, expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *“Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”*, modificada por las Resoluciones CREG 101 025 de 2022, 101 020 de 2023 y CREG 101 049 de 2024, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional - SIN, y entre otros, reglamenta las solicitudes de modificación de puesta en operación de los proyectos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 28 *ejusdem*, los promotores de proyectos clase 1 tendrán un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el concepto de conexión, para informar a la Unidad que aceptan la capacidad de transporte asignada al proyecto en los términos establecidos en el concepto de conexión, y se comprometen a construirlo y ponerlo en operación a más tardar en la fecha establecida, remitiendo: **(i)** copia de la aprobación, por parte del ASIC, de la garantía de que trata el artículo 24 y, **(ii)** la curva “S” de construcción del proyecto con las fechas hitos señalados en el artículo 29.

Que, vencido el plazo de que trata el precitado artículo 28, la Unidad verificará el cumplimiento de los citados requisitos y, en caso de cumplirlos, se entenderá que el promotor del proyecto clase 1 ha aceptado la capacidad de transporte asignada. En contraposición, si el promotor del proyecto clase 1 no entrega los documentos antes referenciados, dentro del plazo previsto en el artículo en cita, se entenderá que ha desistido de la solicitud y la Unidad liberará la capacidad asignada en el concepto de conexión.

Que, el artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, prevé que la Unidad liberará la capacidad de transporte asignada a un proyecto clase 1, entre otras causales, cuando el interesado no cumplió oportunamente las obligaciones establecidas en el último inciso del párrafo 1 del artículo 24, en el artículo 28 o en el artículo 52, de la resolución en mención.

Que, conforme lo reseñado, en el artículo 37 de la Resolución UPME No. 528 de 2021, se definió el *“Procedimiento para la liberación de la capacidad de transporte”*, en el que se relacionan los eventos en los cuales se liberará la capacidad de transporte asignada o reservada a un determinado proyecto clase 1 o planta de generación y el procedimiento a seguir para ello.

Que en consonancia con lo anterior, a través la Circular 057 de 2022, esta entidad adoptó el *“PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1”*, en donde se dispone que la Unidad emitirá un concepto favorable de conexión o un concepto sin capacidad aprobada, el cual de ser favorable generará para los interesados en conectar plantas o unidades de generación al SIN, STR o SDL, de manera previa a la ejecución de cualquier otro trámite como parte del procedimiento de conexión, la obligación de cumplir con los mecanismos y/o instrumentos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado UPME No. 20211520117671 del 16 de diciembre de 2021, la Unidad emitió concepto de conexión al proyecto de generación Fotovoltaico La Fortuna de 9,9 MW (en adelante el proyecto), en el punto de conexión Lizama 34.5 kV, con fecha de puesta en operación (en adelante FPO) para septiembre de 2024, condicionado a:

- i) La entrada en operación de la línea Ocaña San Alberto 115 kV;
- ii) Las repotenciaciones de las líneas Lizama Sabana de Torres 115 kV y Sabana de Torres San Alberto 115 kV a 589 A de capacidad de transporte;
- iii) La entrada en operación del cuarto transformador de Sogamoso 500/230/34.5 kV, con Fecha de Puesta en Operación FPO para junio de 2024.

Bajo radicado UPME No. 20221300062202 de 20 de abril de 2022, el promotor del proyecto la Fortuna de 9,9MW COLGEOLICA S.A.S. solicitó cambio de nombre del promotor a CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S.

Mediante radicado UPME No. 20221300063982 de 22 de abril de 2022, el promotor en cumplimiento del proceso de aceptación de la capacidad previsto en la Resolución CREG 075 de 2021 presentó: (i) copia de la aprobación de la garantía de reserva expedida por XM S.A. E.S.P. y (ii) curva S en los términos de la circular UPME 032 de 2021.

Ahora bien, la petición de cambio de promotor radicada el 20 de abril de 2022 fue reiterada con radicado UPME No. 20221110164472 del 14 de septiembre de 2022 y en respuesta la Unidad con radicado No. 20221500148071 del 10 de noviembre de 2022 solicitó información para poder tramitar la actualización de titular.

A través del radicado UPME No. 20221110210982 del 07 de diciembre de 2022, el interesado allegó respuesta a la completitud para la solicitud de cambio de titular por cesión de derechos entre las sociedades COLGEOLICA S.A.S y CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S, para que el titular del proyecto fuera CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S.

Mediante radicado UPME No. 20221000161431 de 13 de diciembre de 2022, la Unidad accedió a la solicitud de cambio de titular, luego de analizar la información y documentación por las sociedades involucradas, quedando como nuevo titular del proyecto la sociedad CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S.

Mediante radicados UPME Nos. 20231300274352 y 20231300274362 del 27 de diciembre de 2023, el promotor del proyecto solicitó el cambio de FPO, pasando de septiembre de 2024 al 31 de enero 2026, aduciendo para ello la causal "d" del artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021. Solicitud que fue atendida positivamente mediante resolución No. 000287 del 30 de abril de 2024 identificada con radicado UPME No. 20241020002875.

A través del radicado UPME No. 20241110105412 del 21 de mayo de 2024, el promotor solicitó corrección de error formal de la Resolución 000287 de 2024, en el sentido de corregir la FPO consignada en la tabla 4 y el nombre del promotor.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

Mediante Resolución No. 000477 del 21 de junio de 2024 identificada con radicado UPME No. 20241020004775 la Unidad procedió con la corrección formal de la Resolución 000287 de 2024, aclarando que la FPO es para el 31 de enero de 2026 y el promotor es CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S.

Mediante radicado UPME No. 20251110028012 del 12 de febrero de 2025, XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P. (en adelante "XM") en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) comunicó a la Unidad de la ejecución de la garantía bancaria del proyecto, en virtud de lo establecido en el Numeral 2 y 4.4.2 del anexo de la Resolución CREG 022 de 2001.

Mediante radicado UPME No. 20251110058842 del 14 de marzo de 2025¹, XM comunicó ante la Unidad que "(...) CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S. no presentó dentro de los plazos establecidos en el Parágrafo 1 del Artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 la garantía de reserva de capacidad de transporte del proyecto La Fortuna. (...)”

A través de memorando UPME No. 20251020026113 del 16 de abril de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica (en adelante SEE) de la UPME, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) "(...) determinar la procedencia del inicio de trámite de liberación de la capacidad de transporte asignada al Proyecto Solar Fotovoltaico La Fortuna de 9.9 MW, en atención al radicado UPME No. 20251110058842.”

Mediante radicado UPME No. 20251020106101 del 16 de julio de 2025, la Unidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución CREG 075 de 2021 y el literal B del artículo 33 ibidem, dio apertura al proceso de liberación de la capacidad de transporte asignada al Proyecto, concediendo en el mismo, un término de cinco (5) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término concedido al promotor del Proyecto para pronunciarse respecto de los hechos y causas que originaron la apertura del procedimiento de liberación de capacidad de transporte asignada, el promotor no se pronunció, dando así lugar a continuar con el procedimiento de liberación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 28 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, modificado por la Resolución CREG 101 020 de 2022, establece:

"Artículo 28. Plazo y documentos para aceptar la asignación de capacidad de transporte.

El interesado que presente una solicitud de conexión de un proyecto clase 1 tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el concepto de conexión, para informar a la UPME a través de la ventanilla única que acepta la capacidad de transporte asignada al proyecto en los términos establecidos en el concepto de conexión, y se compromete a construirlo y ponerlo en operación a más tardar en la fecha establecida.

Junto con esta aceptación, se deberán entregar a través de la ventanilla los siguientes documentos:

¹ Recibido mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2025.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

a) *Copia de la aprobación, por parte del ASIC, de la garantía de que trata el artículo 24.*

b) *La curva S de construcción del proyecto con las fechas de los hitos señalados en el artículo 29.*

Vencido el anterior plazo, la UPME verificará el cumplimiento de los citados requisitos y, en caso de encontrarlos cumplidos, se entenderá que el interesado ha aceptado la capacidad de transporte asignada, y se iniciará el desarrollo y seguimiento del proyecto asociado al concepto de conexión, de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Si el interesado no entrega los documentos arriba mencionados, en el plazo previsto en este artículo, se entenderá que ha desistido de la solicitud, y la UPME liberará la capacidad asignada en el concepto de conexión.

PARÁGRAFO. *El plazo previsto en el primer inciso de este artículo será de cuatro (4) meses para los conceptos que emita la UPME durante el año 2021. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 33 ibidem, modificado por la Resolución CREG 101 020 de 2023, estableció:

“Artículo 33. Liberación de la capacidad de transporte *La capacidad de transporte asignada a un proyecto clase 1 en el concepto de conexión se liberará cuando ocurra al menos uno de los siguientes casos:*

a) *Cuando en los informes de seguimiento se concluya que el proyecto no puede ser ejecutado.*

b) *El interesado no cumplió oportunamente las obligaciones establecidas en el último inciso del parágrafo 1 del artículo 24, en el artículo 28 o en el artículo 52.*

c) *El interesado no prorrogó la garantía de reserva de capacidad, o no actualizó el valor de la cobertura, en los términos establecidos en esta resolución.*

d) *Se llega a un tercer incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.*

e) *Se cumple la FPO aprobada para el proyecto y su avance en ejecución no supera el 60%.*

Si se presenta al menos uno de los anteriores casos se liberará la capacidad de transporte asignada al proyecto, a no ser que se trate de proyectos de generación con obligaciones asignadas a través de los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la CREG, o que, de acuerdo con la ponderación de las actividades descritas en la curva S que ya estén ejecutadas y con base en los informes de seguimiento, se determine que el avance del proyecto supera el 60%; casos en los cuales se mantendrá la capacidad de transporte asignada. Esta excepción no aplica cuando: i) se trate del incumplimiento de lo previsto en el último inciso del parágrafo 1 del artículo 24 o ii) para el proyecto nunca se haya entregado curva S y/o copia de la garantía de reserva de capacidad vigente aprobada por el ASIC.

Si después de la ejecución parcial de la garantía, prevista en el artículo 25, el interesado manifiesta su intención de continuar con la ejecución del proyecto deberá, dentro del plazo establecido en el artículo 28, actualizar la vigencia de la garantía, multiplicar por dos (2) el valor restante de la cobertura y, además, deberá poner en operación el proyecto en la fecha prevista o en la modificada de acuerdo con lo

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

establecido en esta resolución. Si se alcanza esta fecha sin que el proyecto haya entrado en operación, se ejecutará la garantía.

Al cumplirse la FPO definida en el concepto de conexión del proyecto o la modificada, en caso de que esta haya cambiado, el responsable de la asignación de capacidad de transporte procederá a liberar la capacidad asignada al proyecto, total o remanente, que no haya entrado en operación comercial. Esta regla aplica a todos los proyectos clase 1, incluyendo aquellos con obligaciones asignadas a través de los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la CREG, o aquellos con un avance en ejecución del proyecto superior al 60%.

PARÁGRAFO 1. *También se liberará la capacidad de transporte cuando se presente la situación prevista en el segundo inciso del artículo 22, o la planta no reingresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.*

PARÁGRAFO 2. *El interesado a cuyo proyecto se le libere la capacidad de transporte asignada podrá volver a tramitar la solicitud de asignación de capacidad para dicho proyecto, si así lo decide. Para esto, deberá presentar nuevamente su solicitud, siguiendo las reglas para asignación de capacidad de transporte establecidas en esta resolución.” (Énfasis agregado)*

En el mismo orden, el artículo 37 de la Resolución UPME No. 528 de 2021 estableció el procedimiento para la liberación de la capacidad de transporte en los siguientes términos:

“Artículo 37. Procedimiento para la Liberación de la Capacidad de Transporte. *La UPME liberará la capacidad de transporte asignada o reservada a un determinado proyecto clase 1 o planta de generación cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a. Cuando la UPME, con base en los Informes de Seguimiento, concluya que el proyecto no puede ser ejecutado.

b. Cuando el interesado no cumpla oportunamente con la constitución de la garantía de reserva de capacidad o la entrega de la Curva S de construcción del proyecto incluyendo los hitos regulatorios, de conformidad con el artículo 24 y el artículo 28 de la Resolución CREG 075 de 2021 o sus modificaciones.

c. Cuando el interesado no haya prorrogado la garantía de reserva de capacidad o no actualice el valor de la cobertura en los términos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y el ASIC informe a la UPME el respectivo incumplimiento.

d. Cuando la UPME en la etapa de seguimiento un proyecto clase 1 evidencie un tercer incumplimiento, asociado a los Informes de Seguimiento, según lo establecido en el artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

e. Cuando el ASIC informe a la UPME que una planta de generación que se haya retirado temporalmente o renovado sus instalaciones no reingresa oportunamente al mercado mayorista en la fecha prevista en el concepto respectivo.

Para tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La UPME informará al Interesado titular del proyecto clase 1 o de la planta de generación la causal por la cual se procederá a la liberación de la capacidad de transporte asignada o reservada, así como los hechos en que se fundamenta.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

2. El Interesado tendrá el término de cinco (5) días hábiles desde que se le informe del inicio de la actuación para que controvierta los motivos por los cuales se inicia el proceso de liberación de capacidad de transporte.

3. Una vez vencido el término indicado en el numeral 2, la UPME analizará si existe información para continuar con la actuación o archivarla. Si existe mérito, decidirá sobre la liberación de la capacidad de transporte dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Contra el acto administrativo que decide la liberación de la capacidad de transporte proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La Ventanilla Única (VU) estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

PARÁGRAFO 1. *Un proyecto clase 1 al que se le haya liberado la capacidad asignada por la UPME a través del presente procedimiento, solo podrá solicitar nuevamente asignación de capacidad una vez transcurridos doce (12) meses desde que quede en firme el acto administrativo de liberación de capacidad.*

PARÁGRAFO 2. *En el ejercicio de asignación que la UPME realice anualmente se considerarán las capacidades de transporte que hayan sido liberadas con anterioridad a la anualidad correspondiente.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez esté en firme el acto mediante el cual se libera la capacidad de transporte asignada a un proyecto o planta de generación, se informará de dicha situación al ASIC y al Transportador correspondiente."*

III. DE LA LIBERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

De acuerdo con los hechos expuestos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, le corresponde a la Unidad llevar a cabo el procedimiento de Liberación de la Capacidad de Transporte asignada a los proyectos clase 1, cuando ocurra alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando en los informes de seguimiento se concluya que el proyecto no puede ser ejecutado.
- b. El interesado no cumplió oportunamente las obligaciones establecidas en el último inciso del parágrafo 1 del artículo 24, en el artículo 28 o en el artículo 52.
- c. El interesado no prorrogó la garantía de reserva de capacidad, o no actualizó el valor de la cobertura, en los términos establecidos en esta resolución.
- d. Se llega a un tercer incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.
Se cumple la FPO aprobada para el proyecto y su avance en ejecución no supera el 60%. (Énfasis agregado)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el promotor del proyecto incurrió en los supuestos señalados en los literales b) y c) del artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, por cuanto, el promotor no cumplió con sus obligaciones establecidas en el último inciso del paragrafo1 del artículo 24 ibidem, hecho que encuadra en el literal b) precitado de acuerdo con lo informado por XM mediante radicado UPME No. 20251110058842 y por tanto, no presentó la actualización de la garantía para continuar con la capacidad asignada al proyecto mediante

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

radicado UPME No. 20211520117671 del 16 de diciembre de 2021 hecho que encuadra en el literal c) del artículo 33 precitado y de acuerdo con lo informado por XM en radicado UPME No. 2025111002801.

De acuerdo con lo anterior, una vez ejecutada la garantía, el promotor debía actuar dentro de los plazos establecidos en el inciso final del párrafo 1 del artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021, el cual establece lo siguiente:

"Si por alguna razón se ejecutan, pierden vigencia o ya no se cuenta, por cualquier motivo, con las garantías citadas en este párrafo, que sustituyen la garantía para reserva de capacidad, y ninguna de ellas queda vigente, o si el valor de la cobertura de esas garantías disminuye por debajo del valor exigido para la garantía de reserva de capacidad, el interesado deberá constituir la garantía para reserva de capacidad de acuerdo con lo previsto en este artículo, si aún no ha puesto en operación el proyecto que se va a conectar al SIN. El plazo para tener aprobada esta garantía es de un (1) mes contado a partir de la fecha de ocurrencia de alguna de las situaciones mencionadas." (Énfasis agregado)

En línea, se tiene entonces que, el promotor del proyecto incurrió en el supuesto señalado en los literales b) y c) del artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, como se explicó anteriormente.

Razón por la cual, la Unidad mediante acto administrativo UPME No. 20251020106101 del 16² de julio de 2025, dio inicio al procedimiento de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto, otorgando al promotor un término de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la cual quedó debidamente comunicada, como se observa.

Remitente: notificaciones.administrativas@upme.gov.co
Destino: rminguez@grupotec.es
Asunto: Apertura al procedimiento de liberación de capacidad de transporte conforme al literal B del artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021. Proyecto FV La Fortuna de 9,9 MW, punto de conexión Lizama 34.5 kV, con concepto de conexión radicado UPME No. 20211520117671. (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.administrativas@upme.gov.co)
Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2025 (16:33 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2025 (16:33 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Julio de 2025 (02:08 GMT -05:00)

Una vez vencido³ el término antes referido, el promotor no se pronunció frente a los hechos que dieron origen al acto de apertura, por lo tanto, el mismo quedó en firme y resulta procedente continuar con el procedimiento de liberación.

Igualmente, XM informó a través del radicado UPME No. 20251110167232 del 27 de junio de 2025, el listado de los proyectos de clase 1 que cuentan con capacidad de transporte asignada y cuyas garantías fueron aprobadas por XM, para respaldar las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Resolución CREG 075 de 2021. Dicho listado incluyó aquellos proyectos con garantías aprobadas con fecha de corte al 26 de junio de 2025. Por lo tanto, la Unidad constató que, el promotor no presentó garantía para la reserva de la capacidad de transporte asignada, toda vez que no registra en el listado. Aunado a lo anterior, el último informe mediante el que reportó el avance del proyecto fue el

² Comunicado el 18 de julio de 2025 y abierto el 21 de julio del mismo año

³ El término venció el 28 de julio de 2025.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.

presentado con radicado UPME No. 20241300150612 del 9 de julio de 2024, en el cual el promotor informó un avance real ejecutado del 15%.

Se tiene entonces que **(i)** el proyecto no cuenta con garantía de reserva de capacidad, **(ii)** según su último informe de seguimiento expuso un avance en ejecución del proyecto menor al 60% y, además, **(iii)** no ha presentado los informes de seguimiento conforme al artículo 30 de la pluricitada Resolución. Por lo que se cumplen los presupuestos para proceder con la liberación de capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW.

En consecuencia, esta subdirección considera que están dados los presupuestos establecidos en la regulación para liberar la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW, conforme a los literales B y C del artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, bajo el entendido que, al no cumplir con los requisitos exigidos por la regulación, el promotor ha desistido de continuar con la ejecución de este.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad de Planeación Minero Energética,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBERAR la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación Fotovoltaico La Fortuna de 9,9 MW mediante el Concepto de Conexión UPME No. 20211520117671 del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad CHARALÁ SOLAR 1 S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos rminguez@grupotec.es y info@grupotec-colombia.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a: **(i)** Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. (ESSA) a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudicialesessa@essa.com.co **(ii)** la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, al correo electrónico creg@creg.gov.co y **(iii)** XM S.A. E.S.P., al correo electrónico info@xm.com.co, para los fines pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión se podrán interponer los recursos procedentes, en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 25-08-2025

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual procede a resolver sobre la liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto de generación FV La Fortuna de 9,9 MW con concepto de conexión UPME No. 20211520117671.



CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ GUZMAN
Subdirector De Energía
Subdirección De Energía
Eléctrica

Elaboró: ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS
Revisó: MANUEL OCTAVIO ACEVEDO ILES, MATEO SEVERINO RODRIGUEZ, KAREN TATIANA ROSADA SANCHEZ, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
Aprobó: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN